

Resolución
24 JUL 2017

MINTRABAJO



7250001-043 000.2547

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 18 JUL 2017

Señor (a)
JUAN BERLEY LEAL BERNAL
Calle 47 No. 30-19 Piso 1 Barrio Caudal
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0383 del 27 de Junio del 2017.
Radicado No. 2893 del 20/06/2014

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0383 del 27/06/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,

MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: tres (3) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.





MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0383

(JUNIO 27 DE 2017)

7250001-095

Querellante: NELSON ABADIA ARAGON

Querellada: CLUB LLANERO S.A.

Radicado: No.2893 -20- 06-2014.

Comisorio: No. 0505 del 27 de Junio de 2014.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
 LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Mediante radicado No. 2893 de fecha 20 de Junio de 2014, el señor NELSON ABADÍA ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.598.454, residente en la calle 9B N° 41-117 Apto 201 Barrio la Esperanza , a través de su Apoderado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 86.083.848 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 172.593 del C.S de J, con dirección de Notificación calle 47 N° 30-19 piso1 Barrio el Caudal Villavicencio (M), instauran querrela administrativa laboral contra la empresa denominada **CLUB LLANEROS SA**, con Nit. 900525626-9, con dirección Carrera 45 A 15-56 LT MZ B Áreas Comunes barrio el buque, Villavicencio (M), fundamentando la querrela en los siguientes hechos : " el señor Abadía prestó sus servicios personales como Director Técnico General de Divisiones Interiores y Director Técnico Equipo Sub- 20 -a partir del día 3 de Enero de 2013 hasta el día 8 de Enero de 2014, fecha en la cual el querrellado da por terminado Unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa, a lo cual se le adeuda el pago adicional acordado de \$2'000.000.00 de pesos mensuales causados desde el 3 de Enero de 2013 hasta el 8 de enero de 2014. Se le adeuda los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2013 y el valor correspondiente al salario de los días del 01 de Enero de 2014 al 08 de enero de 2014 de igual manera se le adeuda la liquidación de sus prestaciones sociales del tiempo laborado".

Con el fin de dar trámite a dicha petición ES DESIGNADA a la Inspectora de Trabajo Dra. Mariela Niño Hernández a través de Auto Comisorio No.0505 del 27 de Junio de 2014, para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por presunta VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES:(No pago de Prestaciones Sociales, Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones) (f.20), quien avoco conocimiento a través de proveído fechado el 03.06.2014 , en el cual dispone correr traslado y la práctica de algunas pruebas, entre ellas: Oficiar al Representante Legal de Club llaneros S.A , para que allegue certificado de existencia y Representación Legal, contratos suscritos entre las partes, copia del pago de la Nómina del señor Abadía, copia de las afiliaciones y de las planillas de pago de seguridad social integral .(f.22-23).

El día 22 de Octubre de 2014 mediante oficios N° 03975- 03976, se les comunico a las partes del inicio de la averiguación preliminar informándoles que tienen cinco días hábiles para que conteste la querrela, aporten las pruebas y/o solicite las que pretendan hacer valer y a la vez se les dio a conocer la fecha para celebrar la Audiencia de Trámite (f.24.f.25). El día 28 de Octubre de 2014 con Radicado 5015 la Empresa de Mensajería hace Devolución del oficio 03976 con la Novedad No existe Numero (f.26-28).

Mariela Niño

auto mediante le cual se resuelve abrir procedimiento administrativo sancionatorio ó archivo de una averiguación preliminar.

El día 11 de Noviembre de 2014, se levanto Acta de la no celebración de la Audiencia de Tramite porque no compareció la parte querellada CLUB LLANEROS S.A (f.29.)

El día 13 de Noviembre de 2014 mediante oficio N° 04689 se le comunico a la parte querellada el inicio de la averiguación preliminar y la fecha para celebrar la Audiencia de Tramite. El 19 de Noviembre de 2014 mediante Radicado 5337 la empresa de Mensajería hace Devolución del oficio 04689 con la Novedad CERRADO (f.31 a f.33).

El día 18 de Diciembre de 2014 se celebró la Audiencia de Tramite con la presencia del querellante señor NELSON ABADÍA ARAGÓN y su Apoderado Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL y del Apoderado de la parte querellada Dr HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS, quien solicito que la diligencia se suspendiera porque desconocia el contenido de la querella.(f.34), aportando alguno Documentos (poder, Certificado de Cámara de Comercio). (f.34 a f. 42).

El 26 de Diciembre de 2014 con Radicado 5800 la parte querellada CLUB LLANEROS S.A, dio contestación y aporta Documentos por intermedio del Apoderado Dr. HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS (f.43 a f.88.), manifestando : "solicito el archivo de las mismas, porque el señor Nelson lo que pretende es hacer inducir en un error al despacho, para que se les declare derechos a su favor...., ya el señor Nelson Abadia interpuso una demanda ordinaria Laboral, y sus pretensiones y hechos no son otras diferentes a las que ahora relata en la querella interpuesta. Tal como lo manifesté al juzgado mi poderdante en vigencia de la relación Laboral y al finalización de la misma cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo, y debido a un problema financiero, hubo un retraso en el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales, y mediante un depósito judicial se le cancelo toda las sumas que le correspondian por Ley al ex trabajador. En efecto entre las partes existió un contrato de trabajo el cual fue verbal y comenzó el 3 de enero de 2013, el contrato suscrito no fue escrito como lo menciona el actor, ya que mi Representado desconoce el documento denominado contrato de trabajo, que se aporó a la querella... porque no fue suscrito por ningún Representante Legal del Club y mi poderdante nos ha manifestado que no reconoce la firma y nos indico que esa no es su firma. Al señor Nelson Abadia se le cancelaron sus acreencias laborales, y a pesar de los continuos requerimientos verbales que se le hicieron al demandante para que se presentara a reclamar el pago de los salarios adeudados la liquidación final de prestaciones sociales este no se hizo presente por tal razón se decidió a consignar." Aporto los siguientes documentos: Copia de la demanda interpuesta ante el Juez Laboral del Circuito por el señor Abadia y contestación de la misma (f. 47- f. 64); Copia de las planilla del pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social integral de los meses de (febrero 2013 a Diciembre del 2013) (f.65-f.78); copias de Comprobantes de pagos de las Nominas y los formatos de consignación por medio electrónico (f.79 a f. 88), Copia de la liquidación de las prestaciones sociales , en el cual se refleja el pago de los salarios adeudados (septiembre a diciembre de 2013), cesantía, intereses sobre cesantías, prima de servicio de segundo semestre, liquidación vacaciones, otros pagos laborales, igualmente se observa la indemnización de 30 días (f.87), Copia de consignación del Depósito judicial de fecha 27 de junio 2014 (f.88)-

El día 1 de Abril de 2015 con Radicado N° 1896, Apoderado de la parte querellante Dr JUAN BERLEY LEAL BERNAL, allego al Despacho documento en el cual señaló: " ... que el presentar una querella Administrativa laboral es un trámite independiente del eventual proceso ordinario laboral, ante el juez que no es una conducta excluyente..., que el apoderado de la parte querellada se contradice porque por un lado argumenta que su despacho no puede declarar derechos individuales y por otro lado reconoce la existencia de los mismos, lo que por si ya da viabilidad para que su despacho continúe con la investigación..."

El día 13 de Julio de 2016 con Radicado N° 3705 el Apoderado del ex trabajador, Dr. Juan Berley Leal, solicita copia de lo aportado por la parte querellada las cuales se le expidieron (f.91-f.92).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa

auto mediante le cual se resuelve abrir procedimiento administrativo sancionatorio ó archivo de una averiguación preliminar.

laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

En el caso que nos ocupa, es claro que el despacho analizara la competencia, teniendo en cuenta que el asunto planteado en la querella es de naturaleza jurídica siendo así las cosas debemos resaltar que el Ministerio de Trabajo **no es competente** para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión esta atribuida a los jueces, de conformidad con el artículo 486 del CST de 1995 subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del artículo 20, estos temas deben ser resueltos entonces por el Juez de Trabajo y no por el Ministerio.

Con lo anterior y de la valoración de las pruebas aportadas por la Empresa querellada se tiene que una vez comunicada a la empresa de la apertura de la presente actuación ejerce su derecho de contradicción y defensa acreditando al Despacho copia de los procedimientos y los soportes donde demuestra que la Reclamación que hizo el señor Apoderado JUAN BERLEY LEAL BERNAL ante el Ministerio de Trabajo por intermedio de esta Querella Laboral el quejoso ya la realizo ante la jurisdicción ordinaria mediante demanda laboral la cual cursa ante el - Juez Laboral del Circuito de Villavicencio- el cual Anexa (f.47 a f 54).

Ahora bien; el Despacho considera necesario transcribir los puntos donde existe controversia con el fin de establecer la Competencia asignada para la presente querella. Dentro del plenario existente se observa que el Apoderado del querellante anexa con la querella copia de un contrato de trabajo a termino indefinido con el fin de demostrar la relación laboral que existió entre las partes y la posible vulneración de las norma laborales por parte de la entidad Club Llaneros S.A parte querellada como es los presuntos no pagos de salarios y de las prestaciones sociales (Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones) (f.10 a f.12). Por otro lado el Apoderado de la parte Querellada Dr HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS en la contestación de la querella manifiesta: " En efecto entre las partes existió un contrato de trabajo el cual fue verbal y comenzó el 3 de Enero de 2013, al respecto manifestamos que el contrato suscrito no fue escrito como lo menciona el actor, ya que mi representada desconoce el documento denominado "contrato de trabajo" que se aporó a la querella y que se adjunto igualmente a la demanda, por cuanto no fue suscrito por ningún Representante Legal del Club y adicionalmente mi Poderdante nos ha manifestado que no reconoce el documento denominado DOCUMENTO PRIVADO DE ACUERDO ENTRA LAS (SIC), documento que se indica fue firmado por el Representante legal del Club, es decir, por el Doctor Carlos Iván Castro Sabbagh, sin embargo el Dr. Castro nos indico que esa no es su firma (f.44).Asi como el documento en donde supuestamente se pacto que al demandante se cancelaría la suma de \$ 700.000 pesos, este ultimo por cuanto no fue firmado por el doctor Carlos Iván Castro Sabbagh y en tal sentido, la firma que allí aparece no es la del doctor Castro". (f.45).

De igual manera se presenta diferencia respecto al punto de Morosidad en el pago de las Prestaciones Sociales, por cuanto se tiene que la parte querellante expone en la querella: " el querellado no ha cancelado el valor correspondiente a Cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, causadas durante la vigencia del vínculo laboral". A este punto la parte querellada manifestó a través de su Apoderado: " A pesar de los continuos requerimientos verbales que se le hicieron al demandante para que se presentara a reclamar el pago de los salarios adeudados y la liquidación final de prestaciones sociales, este no se hizo presente, razón por la cual, se procedió a consignar mediante depósito judicial".(f.45).

Respecto al punto de la No cancelación de salarios el Apoderado del querellante Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL manifiesta que a su representado no se le cancelo algunos salarios de los meses (septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2013) y del 1 de enero del 2014 al 8 de enero del 2014. A lo que el Apoderado del Club Llanero Dr. HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS manifestó: " Durante el año 2013 el club que represento enfrente algunos problemas financiero que llevaron a que lamentablemente se viera imposibilitada en realizar el pago de salarios de algunos de sus trabajadores, incluyendo al hoy querellante, sin embargo estos pagos fueron realizados de manera integra al momento de cancelar la liquidación final de prestaciones sociales que le corresponde".

Heac

auto mediante le cual se resuelve abrir procedimiento administrativo sancionatorio ó archivo de una averiguación preliminar.

Así las cosas se hace evidente que las pretensiones solicitadas por el quejoso en la querrela reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales, que deben resolverse ante la jurisdicción ordinaria como es a través del trámite que se está llevando ante el Juzgado Segundo Laboral, donde por intermedio de su apoderado Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL solicita la Declaratoria de la Existencia entre el demandado y el demandante del contrato laboral y a su vez que se declare que fue escrito y que se declare las demás pretensiones subsiguientes como se puede evidenciar en la copia de la demanda Laboral. (f.47 y f.48)

De lo anterior se deduce que la función de policía de los funcionarios del ministerio de trabajo, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia de Diciembre 10 de 1979 expreso que..." es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios Administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídico mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control de cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función judicial. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas pero desde luego dentro de la órbita de la Competencia".

En cuanto a la moratoria del no pago de los salarios y la cancelación de las prestaciones sociales reclamadas por el quejoso, la ley ha determinado que para que se le imponga la Sanción al Empleador se debe determinar si el Empleador obro de mala fe para que deje de pagarle al trabajador a la terminación del contrato de trabajo los salarios y las prestaciones sociales adeudadas, bien sea que éste finalice por renuncia, por despido, o por mutuo acuerdo. O sea que la indemnización se causa cualquiera que sea la forma y el motivo de la terminación del contrato.

Como bien se indicó arriba, para que esa sanción se cause es indispensable que la falta de pago obedezca a mala fe del empleador, lo cual quiere decir que no es de aplicación automática, y por tanto, no siempre la omisión del pago da lugar al cobro de la indemnización. Pero, para que se le pueda abonar la buena fe al empleador es indispensable que las razones que éste aduzca para justificar su incumplimiento sean de tal entidad que no le quede ninguna duda al juez de que el la omisión del pago obedeció a una fuerza mayor, a un caso fortuito, o al convencimiento razonable que tenía el empresario de que el vínculo que lo unía con el trabajador no era de carácter laboral y que por lo mismo no había lugar al pago de dichas acreencias.

También es preciso dejar en claro que la indemnización solo se causa por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales. Lo cual significa que la falta de pago de conceptos no salariales ni prestacionales no da derecho al cobro de ella, tal es el caso de la compensación de las vacaciones, las indemnizaciones etc. Ahora si bien es cierto las dotaciones de calzado y ropa de labor son prestación social la jurisprudencia ha dispuesto que él no suministro de ellas no genera indemnización moratoria.

Mediante sentencia SL. 4076 (49721) Del 15 de Marzo del 2017 la Corte Suprema de Justicia señaló que: " la sanción moratoria prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, que establece el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de la liquidación y salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeuden al trabajador, no es de aplicación automática e inexorable, ya que es un juez quien tiene el deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada, al punto que el examen fáctico permitirá establecer si la omisión o pago tardío de acreencias laborales, estuvo o no asistido de la buena fe, pues de estar justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe, no procede la aplicación de la sanción contemplada en dicha norma"

Valorados los hechos mencionados, a la Luz de la normatividad citada resulta claro que estamos en presencia de un verdadero conflicto jurídico, el cual para ser dirimido necesita un pronunciamiento que de hacerlo implica proferir juicios de valor que califiquen el derecho de las partes, atribución que no se encuentra dentro de la Órbita de las Autoridades del Ministerio de Trabajo, sino que es facultad propia de los jueces laborales y dado que las razones de inconformidad del querellante se encontraría

auto mediante le cual se resuelve abrir procedimiento administrativo sancionatorio ó archivo de una averiguación preliminar.

inmersos dentro de los presupuestos normativos de que trata el numeral 1 del artículo segundo del Código Procesal de Trabajo, es claro, conforme al precepto citado que no le asiste competencia esta Entidad, pues por expresa disposición Legal, debe dirimirse por el juez laboral, razón por la cual se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a los Doctores JUAN BERLEY LEAL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 86.083.848 de Villavicencio portador de la tarjeta profesional N° 172.593 del C.S de J., en los términos y facultades del poder conferido por el señor NELSON ABADÍA ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.598.454 de Bogotá D.C. Así mismo téngase al Dr HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 79.630.135 de Bogotá D.C portador de la tarjeta profesional N° 142.812 del C.S de J en los términos y facultades del poder conferido y de sustitución otorgado por el Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY apoderado General del señor HECTOR RAFAEL MATEUS SAMPER , Gerente General de CLUB LLANERO S.A ., con Nit. 900525626-9.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR de la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar a la Empresa CLUB LLANEROS SA, Nit. 900525626-9, con dirección de notificación en la Carrera 45 A 15-56 LT MZ B Áreas Comunes barrio el Buque de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva, querrela instaurada por el señor NELSON ABADÍA ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.598.454, Dirección calle 9B N° 41-117 Apto 201 Barrio la Esperanza , a través de su Apoderado JUAN BERLEY LEAL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 86.083.848 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 172.593 del C.S de J, con dirección de Notificación calle 47 N° 30-19 piso1 Barrio el Caudal Villavicencio (M) por las razones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias una vez quedo en firme el acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante el Director (a) Territorial, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a los interesados dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 con lo previsto en el Art. 66 y siguientes, informándoles que contra el presente proveído proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección Territorial del Meta, interpuesto dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MERCEDES MORALES NARANJO
 Coordinadora de Inspección, Vigilancia, Control
 Resolución de Conflictos-conciliaciones

